



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LOURDES V. VELÁZQUEZ CAJIGAS
PROMOVENTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0005

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Recurso de Revisión Formal de
Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de enero de 2019, la Promovente, Lourdes V. Velázquez Cajigas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una solicitud de *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La factura objetada tiene fecha de 24 de septiembre de 2018, y la misma cubre un periodo de 365 días entre el 1 de septiembre de 2017 y el 1 de septiembre de 2018. La factura refleja un consumo leído de 11,305 kWh (kilovatios-hora) y cargos corrientes por la cantidad de \$2,553.69. La Promovente solicita que el Recurso de Revisión se atienda siguiendo el proceso sumario que provee la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

La Promovente solicita como remedio que se le conceda un crédito por el término de tiempo que no contó con el servicio eléctrico,² que se le acredite la cantidad de \$1,317.96 ya pagada, que se reconozca el pago de \$191.21 realizado en enero de 2019, y que se resuelva el caso a su favor por haber transcurrido el término de treinta (30) días para que la Autoridad se expresase en torno a la Moción de Reconsideración.³

El 25 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió *Citación*, ordenando a las partes a comparecer a una vista administrativa, a celebrarse el 26 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, Bloque D.

³ *Id.*, Anejo "Querella", pág. 9.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

Por tratarse de un procedimiento sumario bajo la Sección 5.04 del Reglamento 8863, no se requería que la Autoridad presentase alegación responsiva, permitiéndosele exponer su posición durante la vista administrativa. No obstante, minutos antes de comenzar la vista, la Autoridad presentó escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión* (“Contestación de la Autoridad”). Allí levantó como defensa afirmativa que el contador de la Promovente no está accesible a los lectores de la Autoridad, lo cual viola el Reglamento 7982 de la Autoridad.⁴ Como parte de la Contestación de la Autoridad, se incluyó como anejo copia de los resultados de la prueba de eficiencia del contador #15087506, correspondiente a la cuenta de servicio de la Promovente, realizada el 25 de febrero de 2019, y copia del certificado de calibración del equipo utilizado para hacer dicha prueba.

La vista administrativa se celebró el 26 de febrero de 2019, según señalada. Ambas partes comparecieron y presentaron sus respectivos testimonios y prueba documental.

Durante la Vista Administrativa, la Promovente prestó testimonio sobre los días en que estuvo sin servicio eléctrico tras el paso de huracán Irma y de la foto que tomó al contador el día 16 de enero de 2018, justamente cuando se restableció el servicio eléctrico. De acuerdo con la foto presentada por la Promovente, la lectura de su contador a ese día fue de 53,934. Explicó que la última factura recibida previo a la factura objeto de la controversia fue la del periodo de 1 de agosto a 1 de septiembre de 2017, con consumo leído. Explicó que, previo a la factura objetada, nunca había habido controversia respecto a la lectura de su contador. Testificó además que tomó una foto al contador el 17 de octubre de 2018. Dicha foto refleja que la lectura del contador era de 64,013. La Promovente cuestionó la razonabilidad de que en la factura de 24 de septiembre de 2018 aparezca una lectura de 65,033, cuando ese número es mayor a lo que reflejaba el contador en octubre de 2018. Planteó además que la factura debería identificar los cargos correspondientes a cada mes. Indicó que no ha podido identificar en las facturas el que se haya acreditado a su cuenta el pago de \$1,317.96 que sometió para poder perfeccionar el procedimiento administrativo de objeción ante la Autoridad. Argumentó también que la Autoridad no realizó las investigaciones debidas, además de que no incluyó en sus notificaciones el nivel de detalle requerido por el Reglamento 8863.

Finaliza la Promovente argumentando que la controversia debe resolverse a su favor, ya que la Autoridad no realizó las investigaciones debidas, además de que no notificó el resultado de la solicitud de reconsideración dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días que proveen la Ley 57-2014 y los reglamentos del Negociado de Energía.

Por parte de la Autoridad, el primer testigo fue el Sr. David Luciano Álvarez, Probador de Contadores, quien testificó que la prueba de eficiencia realizada en el terreno al contador, reflejó un resultado de 100.2% de eficiencia. Indicó además que el contador está dentro de una marquesina y que para llegar hasta el mismo hay que pasar dos portones. Aunque testificó que desde el primer portón no se puede ver el contador, no pudo precisar si desde el segundo portón se podía ver el contador. Explicó que, aunque el contador tenía el módulo

⁴ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, 14 de enero de 2011.

para lectura remota, dado el caso que la última lectura remota fue de 1 de ~~septiembre de~~ 2017, procedió a reemplazar el contador. No obstante, al realizar pruebas al módulo para lectura remota en las facilidades de la Autoridad, pudo constatar éste estaba funcionando correctamente.

En segundo término, la Autoridad presentó como testigo a la Sra. Darleene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente. La señora Fuentes testificó sobre los ajustes realizados a la cuenta de la Promovente, luego de recibir la objeción inicial. Explicó que la Autoridad realizó dichos ajustes **tomando como ciertas las fotos suministradas por la Promovente**, calculando un consumo diario promedio que a su vez fue multiplicado por la cantidad de días en que tuvo servicio eléctrico, lo que resultó en un ajuste de \$663.76. Indicó además que por la Ley 143-2018, se calculó un crédito de diez centavos (10¢) por cada día sin servicio eléctrico, para un total de \$11.80. También explicó que el historial financiero refleja que el pago de \$1,317.96 fue acreditado el 26 de octubre de 2018. Detalló que las anotaciones en la cuenta de la Promovente indican que el contador no está accesible a los lectores de la Autoridad.

En su turno de cierre, la Autoridad argumentó que los términos con los cuales disponía la Autoridad para atender la objeción inicial y la reconsideración son directivos, no jurisdiccionales. Planteó también que la ley y los reglamentos del Negociado de Energía disponen que la agencia debe realizar una revisión *de novo* y otorgar el ajuste que corresponda a base de la prueba presentada. Argumentó que los reglamentos de la Autoridad requieren que los contadores estén accesibles para su lectura en cualquier momento, y que la investigación reflejó que el contador de la Promovente está encerrado. Reiteró que, aun cuando el contador estaba inaccesible, la Autoridad calculó y concedió los ajustes solicitados basándose en los documentos y las alegaciones suministradas por la propia Promovente.

Durante la vista, la Promovente solicitó autorización para responder por escrito a la Contestación de la Autoridad. El Negociado de Energía concedió a la Promovente un término de diez (10) días para presentar su escrito, y un término de diez (10) días a la Autoridad para replicar.

El 6 de marzo de 2019, la Promovente presentó un documento titulado *Escrito en Reacción a "Contestación a Solicitud de Revisión"* ("Escrito de la Promovente"), donde solicita que la Contestación de la Autoridad no sea admitida por entender que es tardía. En la alternativa, solicita que se acepten sus alegaciones y se resuelva la objeción a su favor por entender que la Autoridad no cumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.⁵

Luego de concedérsele una prórroga, el 25 de marzo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Oposición a Escrito en Reacción a "Contestación a Solicitud de Revisión"*, mediante el cual solicitó que el Recurso de Revisión se declare No Ha Lugar.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado para atender el Recurso de Revisión.

Primeramente, el Negociado de Energía tiene que determinar si tiene jurisdicción para atender el Recurso de Revisión, por éste haberse presentado fuera del término de treinta (30) días que proveen la Sección 3.04 del Reglamento 8543,⁶ la Sección 5.01 del Reglamento 8863 y la Sección 4.01 del Reglamento 9043.⁷ Aun cuando la falta de jurisdicción no fue planteada durante el proceso, esto en un asunto que el foro puede levantar y resolver *motu proprio*, pues no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay.⁸

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8543 para establecer, entre otras cosas, las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante la agencia. Igualmente, adoptó el Reglamento 8863, para regular el trámite de la objeción de facturas. Además, adoptó el Reglamento 9043, para conformar los procedimientos para la objeción de facturas emitidas en situaciones de emergencia ante la aprobación de la Ley 143-2018.⁹

En la Sección 3.04 del Reglamento 8543 se estableció un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión final de la compañía de servicio eléctrico, para presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía. El Negociado de Energía acogió el mismo término para presentar solicitudes de revisión en los Reglamentos 8863 y 9043.

El Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 dispone que toda determinación final respecto a un proceso de objeción de facturas que emita la Autoridad tiene que exponer por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía y una breve descripción de cómo presentar tal recurso. A tales efectos, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 describe las advertencias que la Autoridad tiene que incluir en la notificación sobre adjudicación final para apercibir adecuadamente al cliente sobre su derecho a solicitar revisión, según ordena el referido Artículo:

Toda decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico deberá apercibir claramente por escrito al Cliente sobre su derecho de presentar un recurso

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

⁷ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, 27 de junio de 2018 ("Reglamento 9043").

⁸ *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁹ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

de revisión ante [el Negociado de Energía]. **La Compañía de Servicio Eléctrico informará al Cliente que tiene un término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión ante [el Negociado de Energía],** así como información necesaria para presentar completa y oportunamente dicha solicitud de reconsideración ante [el Negociado de Energía]. La Compañía de Servicio Eléctrico incluirá la información de contacto de [el Negociado de Energía] en dicha notificación. (Énfasis suplido).

Según surge del expediente, la Notificación de Resolución Final fue enviada el 19 de diciembre de 2018, y no fue hasta el 25 de enero de 2019, treinta y siete (37) días más tarde, que la Promovente presentó su recurso ante el Negociado de Energía. Ahora bien, en la Notificación de Resolución Final, la Autoridad le advierte a la Promovente que “tendrá un término de **treinta (30) días** para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, **no más tarde del 31 de enero de 2019**”.¹⁰ Esta inconsistencia entre el término para presentar el recurso ante el Negociado de Energía y la fecha en que supuestamente vencía dicho término pudo inducir a error a la Promovente.

Es norma reiterada del derecho que la notificación adecuada constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley, por lo que la falta de notificación adecuada enerva esa garantía constitucional, esto “ante la realidad de que la falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar una resolución o sentencia”.¹¹ En cuanto a las notificaciones defectuosas, el Tribunal Supremo ha establecido que, “el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución **no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia** quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria”.¹²

Por tanto, el Negociado de Energía determina que la Notificación de Resolución Final de la Autoridad fue defectuosa, y por consiguiente, ante tal defecto, el término para presentar el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía nunca comenzó a transcurrir. A esos fines, dicho término quedaría sujeto a la doctrina de incuria.¹³

La Promovente presentó su recurso el 25 de enero de 2019, fecha que antecede la fecha de 31 de enero de 2019, siendo esta última la fecha en que, según la Notificación de

¹⁰ Notificación de Resolución Final (Énfasis suplido).

¹¹ *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones*, 176 DPR 31, 69 (2009).

¹² *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58, (2007). Énfasis suplido. Subrayado suprimido.

¹³ *Colón Torres v. AAA*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997). “[R]esulta ineludible concluir que cuando a la parte afectada no se le notifican tales derechos, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada. En dichos casos, el término dentro del cual deberá interponerse el correspondiente recurso quedará sujeto a la doctrina de incuria.”

Resolución Final, vencía el término para acudir ante el Negociado de Energía. Tomando en consideración que el término reglamentario para presentar ante el Negociado de Energía una solicitud de revisión de una determinación final de la Autoridad es de treinta (30) días, el Negociado de Energía concluye que la Promovente presentó su recurso en un término razonable de tiempo, por lo que no incurrió en conducta constitutiva de incuria.¹⁴

Ante lo anterior, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el Recurso de Revisión.

b. Naturaleza jurisdiccional del término de treinta días del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para atender la reconsideración.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.

Para determinar si un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se debe realizar un ejercicio de interpretación estatutaria

¹⁴ *Id.* "La doctrina de incuria la hemos definido como 'como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad.'" Comillas en el original. Citación suprimida.

para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto la naturaleza del término.¹⁵ En vista de que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 impone consecuencias específicas y concretas como resultado directo del incumplimiento por parte de la Autoridad, el Negociado de Energía ha determinado que los términos aplicables a la Autoridad adoptados el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 son de carácter jurisdiccional. Específicamente, el Negociado de Energía ha expresado que “los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y **de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración** en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales.”¹⁶

En el presente caso, la Promovente presentó su objeción inicial ante la Autoridad el 26 de octubre de 2018, donde solicitó lo siguiente: (i) una investigación de la factura con cargos corrientes de \$2,553.69; (ii) un ajuste del consumo que refleje los cerca de seis meses que estuvo sin servicio eléctrico; (iii) un ajuste y crédito por la suma correspondientes al exceso pagado por adelantado como requisito para poder presentar su objeción; (iv) que se de por cumplida su obligación luego de los créditos solicitados; y (v) que se le informe conforme a derecho el resultado de la objeción y solicitud de investigación.¹⁷

Atendida la objeción inicial, Autoridad envió carta a la Promovente con fecha de 30 de octubre de 2018, indicándole que luego de evaluar el expediente se le concedió un ajuste de \$663.76 y un crédito de \$11.80 por la Ley 143-2018.¹⁸ Por tanto, la Autoridad notificó el resultado de investigación inicial dentro de los términos que proveen el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863 para notificar tal resultado.

Inconforme, el 16 de noviembre de 2018, la Promovente presentó ante la Autoridad un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración*, donde argumenta que la Carta de 30 de octubre “[n]o expone los fundamentos, cálculos, ni razones para las cantidades informadas”,

¹⁵ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403-404 (2012).

¹⁶ *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2018, p. 13, (énfasis suplido), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, KLRA201800313, 2018 PR App. LEXIS 2261. Véase también, *Otto Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, Resolución Final y Orden en Reconsideración, 8 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201900133, Sentencia de 26 de marzo de 2019.

¹⁷ Recurso de Revisión, Anejo “Objeción y Solicitud de Investigación de Factura (Art. 6.27, Ley 57-2014)”, pág. 9.

¹⁸ Carta de 30 de octubre.

por lo cual dicha notificación no cumple con lo requerido por la Sección 4.12(F) del Reglamento 8863.¹⁹ Solicitó como remedio que “se declare con lugar la ... solicitud de reconsideración con todos los pronunciamientos que en derecho procedan” y se remitió “a lo solicitado en el escrito inicial de 26 de octubre de 2018”.²⁰ En respuesta a la *Solicitud de Reconsideración*, la Autoridad envió la Notificación de Resolución Final, sosteniendo la decisión notificada en la Carta de 30 de octubre.

Según quedó probado durante la vista administrativa, la Autoridad recibió la Solicitud de Reconsideración el 16 de noviembre de 2018, y depositó la Notificación de Resolución Final en el correo treinta y tres (33) días más tarde, el 19 de diciembre de 2018.²¹ Habiendo pasado el término jurisdiccional de treinta (30) días para que la Autoridad notificara la resolución final, y a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863, se entiende que ésta ha sido declarada con lugar y que la compañía se obliga a hacer los ajustes correspondientes a la factura objetada, según solicitado por el cliente. En consecuencia, el presente Recurso de Revisión debe ser adjudicado a favor de la Promovente.

Ahora bien, el Negociado de Energía ha determinado que en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita “el ajuste correspondiente”, es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de determinar el ajuste que en derecho procede.²² En el presente caso, la Promovente solicita de manera generalizada que se conceda un crédito por el tiempo en que no tuvo servicio eléctrico, por lo cual el Negociado de Energía tiene que determinar, a base de la prueba que obra en el expediente, el crédito que procede en derecho.

c. Ajuste correspondiente.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

¹⁹ Recurso de Revisión, Anejo “Solicitud de Reconsideración”, págs. 1 y 3.

²⁰ *Id.*, pág. 3.

²¹ Véase, Anejo A, determinaciones de hecho #25 y #27.

²² Véase, a manera de ejemplo, *Flores Serrano v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034, Resolución Final y Orden de 31 de octubre de 2018; *Vázquez Marrero v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0035, Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.

Además, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.²³

En lo que respecta a los cargos facturados tras una situación de emergencia, la Ley 143-2018, dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.

Por tratarse de una revisión *de novo*, el Negociado de Energía tiene que determinar cuáles fueron los periodos sin servicio eléctrico, cuánto fue el consumo, y cuáles son los cargos fijos y medidos correspondientes.

Primeramente, determinamos los ciclos de facturación. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. La factura de 24 de septiembre de 2018 comprende desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2018, o sea 365 días. Para propósitos de nuestro análisis, establecemos los ciclos y los días por ciclo a base de los meses del año:

<u>Ciclo</u>	<u>Fecha Inicio</u>	<u>Fecha Cierre</u>	<u>Días en el Ciclo</u>
Ciclo 1	09/01/17	10/01/17	30
Ciclo 2	10/01/17	11/01/17	31
Ciclo 3	11/01/17	12/01/17	30
Ciclo 4	12/01/17	01/01/18	31
Ciclo 5	01/01/18	02/01/18	31
Ciclo 6	02/01/18	03/01/18	28
Ciclo 7	03/01/18	04/01/18	31
Ciclo 8	04/01/18	05/01/18	30
Ciclo 9	05/01/18	06/01/18	31
Ciclo 10	06/01/18	07/01/18	30
Ciclo 11	07/01/18	08/01/18	31
Ciclo 12	08/01/18	09/01/18	31
			365 días

²³ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

En segundo lugar, determinamos los días en que no hubo servicio eléctrico. Tras el paso del huracán Irma, no hubo servicio eléctrico en la residencia de la Promovente del 6 de septiembre de 2017 al 16 de enero de 2018; del 27 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018 y del 13 de febrero de 2018 al 25 de febrero de 2018.²⁴ Basado en periodos de veinticuatro horas, determinamos que ello equivale a un total de 149 días sin servicio eléctrico.

<u>Ciclo</u>	<u>Días sin Servicio Eléctrico</u>	<u>Días con Servicio Eléctrico</u>	<u>Días en el Ciclo</u>
Ciclo 1	24	6	30
Ciclo 2	31	0	31
Ciclo 3	30	0	30
Ciclo 4	31	0	31
Ciclo 5	19	12	31
Ciclo 6	14	14	28
Ciclo 7	0	31	31
Ciclo 8	0	30	30
Ciclo 9	0	31	31
Ciclo 10	0	30	30
Ciclo 11	0	31	31
Ciclo 12	0	31	31
Total	149	216	365

En tercer lugar, determinamos el consumo eléctrico para el periodo facturado. La prueba de confiabilidad del contador reflejó una precisión de 100.2%, por lo que se concluye que el mismo está operando correctamente.²⁵ No hubo controversia en cuanto a la lectura remota realizada el 1 de septiembre de 2017, de 53,728. Sin embargo, en cuanto a la lectura de 65,033 supuestamente realizada el 1 de septiembre de 2018, según aparece en la factura de 24 de septiembre de 2018, la Autoridad testificó que pudo haber sido resultado de una “factura forzada” o pudo haber sido un error en la lectura de campo.²⁶ Por tanto, para nuestro análisis del consumo, consideramos la lectura de 1 de septiembre de 2017 (53,728), así como las lecturas reflejadas en las fotos tomadas por la Promovente los días 16 de enero de 2018 (53,934) y 17 de octubre de 2018 (64,013).

De acuerdo con la prueba presentada, no hubo servicio eléctrico desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 16 de enero de 2018. Por tanto, para el Ciclo 1, que corresponde

²⁴ Véase, Anejo A, determinación de hecho #2.

²⁵ Id., determinación de hecho #32.

²⁶ Id., determinaciones de hecho #11 y #12.

al mes de septiembre de 2017, tomamos como lectura inicial la tomada remotamente el 1 de septiembre de 2017 (53,728) y como lectura final la de la foto del 16 de enero de 2018 (53,934). Por lo tanto, el consumo durante el Ciclo 1 es $53,934 - 53,728 = 206$ kWh.²⁷ Para los Ciclos 2, 3 y 4, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, establecemos que el consumo eléctrico fue de cero (0). Para determinar el consumo en los Ciclos 5 al 12, se consideraron las lecturas de las fotos de 16 de enero de 2018 (53,934) y de 17 de octubre de 2018 (64,013). Utilizando estos datos como base, se calculó el consumo diario promedio, a base de los días en que la Promovente contó con servicio eléctrico durante el referido periodo. Entre el 16 enero de 2018 y el 17 de octubre de 2018, la Promovente contó con servicio eléctrico durante 257 días. El consumo total fue 10,079 kWh,²⁸ lo cual equivale a un consumo promedio diario de 39.22 kWh/día.²⁹ Para calcular el consumo durante los Ciclos 5 al 12, se multiplica el consumo promedio diario por la cantidad de días en que la Promovente contó con servicio eléctrico durante cada ciclo.³⁰ Por lo tanto, el consumo en cada ciclo es:

<u>Ciclo</u>	<u>Consumo (kWh)</u>
Ciclo 1	206
Ciclo 2	0
Ciclo 3	0
Ciclo 4	0
Ciclo 5	471
Ciclo 6	549
Ciclo 7	1216
Ciclo 8	1177
Ciclo 9	1216
Ciclo 10	1177

²⁷ $53934 \text{ kWh} - 53728 \text{ kWh} = 206 \text{ kWh}$.

²⁸ $64,013 \text{ kWh} - 53,934 \text{ kWh} = 10,079 \text{ kWh}$.

²⁹ $10,079 \text{ kWh} \div 257 \text{ días} = 39.22 \text{ kWh/día}$.

³⁰ Consumo calculado para los Ciclos 5 al 12:

<u>Ciclo</u>	<u>Promedio Diario (kWh)</u>	<u>Días con Servicio</u>	<u>Consumo Ciclo</u>
Ciclo 5	39.22	x 12	= 471
Ciclo 6	39.22	x 14	= 549
Ciclo 7	39.22	x 31	= 1216
Ciclo 8	39.22	x 30	= 1177
Ciclo 9	39.22	x 31	= 1216
Ciclo 10	39.22	x 30	= 1177
Ciclo 11	39.22	x 31	= 1216
Ciclo 12	39.22	x 31	= 1216

Ciclo 11 1216
 Ciclo 12 1216

La tarifa correspondiente a la Promovente es de Servicio Residencial General (GRS) que se encuentra el *Libro de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad*.³¹ La tarifa GRS comprende la Tarifa Básica, que incluye el Cargo Mensual por Energía y el Cargo Fijo Mensual, y la Cláusula de Ajuste, que se compone del Factor de Compra de Combustible ("FCC") y Factor de Compra de Energía ("FCE"). Además, incluye el Cargo por Tarifa Provisional.

El Cargo Fijo Mensual es de \$3.00. Ahora bien, por disposición de la Ley 143-2018, durante los periodos en que no hubo servicio en todo el ciclo, como es el caso de los Ciclos 2, 3 y 4, este cargo fijo es de cero (\$0.00). Para los demás ciclos, el cargo se prorratea a base de los días en que sí hubo servicio.

El Cargo Mensual por Energía se computa a razón de 4.35 centavos (\$0.0435/kWh) por cada uno de los primeros 425 kWh del ciclo (Bloque 1) y 4.97 centavos (\$0.0497/kWh) por cada kWh en exceso de los primeros 425 kWh (Bloque 2). Los cargos correspondientes a los FCC y FCE se calculan multiplicado el consumo por los factores correspondientes a Distribución Secundaria para el ciclo facturado.³² Para los meses de septiembre 2017 a julio de 2018, el FCC fue de 10.3838¢/kWh (\$0.103838/kWh) y el FCE fue de 4.8807¢/kWh (\$0.048807/kWh). En agosto de 2018, el FCC fue de 11.5810¢/kWh (\$0.115810/kWh) y el FCE fue de 4.9776¢/kWh (\$0.049776/kWh). El cargo por Tarifa Provisional se obtiene multiplicando el total de consumo por \$0.01299/kWh. Al aplicar los elementos de la tarifa GRS aplicables al consumo por ciclo de la Promovente, se tienen los siguientes resultados:

<u>Ciclo</u>	<u>Consumo (kWh)</u>	<u>Cargo por Energía</u>			<u>Cláusula de Ajuste</u>			<u>Total</u>
		<u>Cargo Fijo Mensual</u>	<u>Bloque 1</u>	<u>Bloque 2</u>	<u>Tarifa Provisional</u>	<u>FCC</u>	<u>FCE</u>	
Ciclo 1	206	\$0.60	\$8.96	\$0.00	\$2.68	\$21.39	\$10.05	\$43.68
Ciclo 2	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ciclo 3	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ciclo 4	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ciclo 5	471	\$1.16	\$18.49	\$2.29	\$6.12	\$48.91	\$22.99	\$99.95
Ciclo 6	549	\$1.50	\$18.49	\$6.16	\$7.13	\$57.01	\$26.80	\$117.08
Ciclo 7	1216	\$3.00	\$18.49	\$39.31	\$15.80	\$126.27	\$59.35	\$262.21
Ciclo 8	1177	\$3.00	\$18.49	\$37.37	\$15.29	\$122.22	\$57.45	\$253.81
Ciclo 9	1216	\$3.00	\$18.49	\$39.31	\$15.80	\$126.27	\$59.35	\$262.21
Ciclo 10	1177	\$3.00	\$18.49	\$37.37	\$15.29	\$122.22	\$57.45	\$253.81
Ciclo 11	1216	\$3.00	\$18.49	\$39.31	\$15.80	\$126.27	\$59.35	\$262.21
Ciclo 12	1216	\$3.00	\$18.49	\$39.31	\$15.80	\$140.82	\$60.53	\$277.95
							Total:	\$1,832.91

³¹ <https://aeepr.com/es-pr/Site-Servicios/Manuales/LibroTarifas02.pdf>. Página visitada el 9 de abril de 2019.

³² <https://aeepr.com/es-pr/QuienesSomos/Ley57/Facturación/Tablas%20Factor%20de%20Ajuste.pdf>. Página visitada el 9 de abril de 2019.

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018 y la tarifa aplicable, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 al 1 de septiembre de 2018 totalizan \$1,832.91. En la factura de 24 de septiembre de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$2,553.69 como cargos corrientes por el referido periodo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$720.78 a la cuenta del Promovente. Se aclara que, por tratarse de una revisión *de novo*, este crédito es en sustitución de, y no en adición a, los créditos y ajustes concedidos por la Autoridad según se indicó en la Carta de 30 de octubre de 2018. La Autoridad anteriormente había otorgado a la Promovente un ajuste por la cantidad de \$663.76 y un crédito por la cantidad de \$11.80. Por tanto, procede que la Autoridad otorgue un crédito adicional en la cuenta de la Promovente de \$45.22.³³

d. Acreditación de pagos realizados.

Finalmente, la Promovente solicita como remedio que la Autoridad acredite el pago de \$1,317.96 remitido junto a la objeción inicial y el pago de \$191.21 realizado en enero de 2019. Según surge del expediente, la Autoridad acreditó el recibo de estos pagos los días 26 de octubre de 2018 y 15 de enero de 2019, respectivamente,³⁴ por lo que el reclamo de la Promovente se tornó académico.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Solicitud de Revisión y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de **\$720.78**, según dispuesto en la Parte II. c de esta Resolución Final y Orden.³⁵

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud puede ser radicada de forma electrónica en la plataforma digital del Negociado de Energía a la dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov/> o ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía

³³ $\$720.76 - (\$663.76 + \$11.80) = \45.20 .

³⁴ Véase, Anejo A, determinaciones de hecho ##18, 19, 29 y 30.

³⁵ Puesto que la Autoridad había otorgado previamente un crédito por la cantidad de \$675.56, corresponde un crédito adicional por la cantidad de \$45.20.

ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



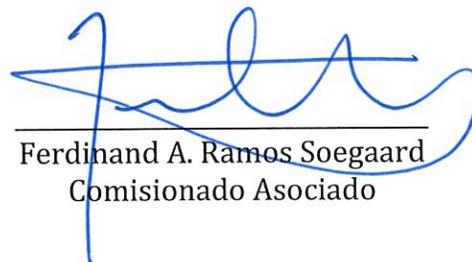
Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de mayo de 2019. Certifico además que el 24 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-2019-0005 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@prepa.com y a loure1309@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Lcda. Lourdes V. Velázquez Cajigas

PO Box 3089
San Juan, PR 00929

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. La Promovente, Lourdes Velázquez Cajigas, es clienta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), cuenta número 5468391000, con tarifa de Servicio Residencial General ("GRS").¹
2. Tras el paso del huracán Irma, no hubo servicio eléctrico en la residencia de la Promovente en las siguientes fechas: del 6 de septiembre de 2017 al 16 de enero de 2018; del 27 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018 y del 13 de febrero de 2018 al 25 de febrero de 2018, para un total de 149 días sin servicio eléctrico.²
3. No hubo servicio eléctrico en la residencia de la Promovente durante 3 ciclos de facturación completos: octubre, noviembre y diciembre de 2017.
4. La Autoridad emitió factura en la cuenta de la Promovente con fecha de 24 de septiembre de 2018, para el periodo de 365 días que comprende del 1 de septiembre de 2017 al 1 de septiembre de 2018, con un consumo leído de 11,305 kWh (kilovatios-hora) y cargos corrientes de \$2,553.69.³
5. La factura de 24 de septiembre de 2018, indica que la lectura anterior (de 1 de septiembre de 2017) fue de 53728, y que la lectura actual (de 1 de septiembre de 2018) fue de 65033.⁴
6. El contador de la residencia de la Promovente, contador número 15087506, tiene módulo para lectura remota.⁵
7. El contador de la casa de Promovente está en la marquesina y para poder llegar hasta éste hay que pasar dos (2) portones.⁶

¹ Vista Administrativa, Exhibit 2 de la Promovente.

² Vista Administrativa, testimonio Velázquez Cajigas, minutos 8:00 al 9:10.

³ Vista Administrativa, Exhibit 2 de la Promovente.

⁴ Vista Administrativa, Exhibit 2 de la Promovente.

⁵ Vista Administrativa, Exhibit C de la Autoridad; testimonio Luciano Álvarez, minutos 1:09:50 al 1:11:07.

⁶ Vista Administrativa, testimonio Luciano Álvarez, minutos 1:08:54 a 1:09:40.

8. La última lectura remota tomada al contador de la residencia de la Promovente se realizó el 1 de septiembre de 2017.⁷
9. Tras el paso del huracán María, la Autoridad contrató personal para hacer lecturas de campo a los contadores.⁸
10. Los días 15 de agosto y 22 de septiembre de 2018, representantes de la Autoridad visitaron la residencia de la Promovente para leer el contador, pero éste estaba encerrado por lo cual no se pudieron realizar las lecturas.⁹
11. Cuando la Autoridad no tienen acceso al contador para una lectura en el campo, puede emitir una factura “forzada”, para que el cliente acuda a la Autoridad y provea acceso al medidor.¹⁰
12. Cuando una factura dice que es “leída”, puede haber sido una lectura remota, una lectura en el campo, una factura “forzada” o puede ser un error.¹¹
13. La Promovente tomó una foto del contador el 16 de enero de 2018, día en que regresó el servicio eléctrico a su residencia tras el paso del huracán Irma, el cual reflejaba una lectura de 53934.¹²
14. La Promovente tomó una foto del contador el 17 de octubre de 2018, el cual reflejaba una lectura de 64013.¹³
15. La Promovente tomó una foto del contador el 19 de octubre de 2018, el cual reflejaba una lectura de 64065.¹⁴
16. El consumo del 1 de septiembre de 2017 al 16 de enero de 2018 fue de 206 kWh. Este número es la diferencia entre lo que reflejó el contador el 16 de enero de 2018 y lo leído el 1 de septiembre de 2017 ($53934 - 53728 = 206$).

⁷ Vista Administrativa, Exhibit C de la Autoridad; testimonio Luciano Álvarez minutos 1:09:50 a 1:10:13.

⁸ Vista Administrativa, testimonio Fuentes Amador, Autoridad, minutos 1:24:00 a 1:25:11.

⁹ Vista Administrativa, Exhibit H de la Autoridad.

¹⁰ Vista Administrativa, testimonio Fuentes Amador, minutos 1:44:00 a 1:45:40.

¹¹ Vista Administrativa, testimonio Fuentes Amador, minutos 1:45:40 a 1:46:46.

¹² Vista Administrativa, Exhibit E de la Autoridad.

¹³ Vista Administrativa, Exhibit D de la Autoridad.

¹⁴ Recurso de Revisión, anejos.

17. El consumo entre el 16 de enero de 2018 y el 17 de octubre de 2018 fue de 10,079 kWh. Este número es la diferencia entre lo que reflejó el contador el 16 de enero de 2018 y lo que reflejó el contador el 17 de octubre de 2018 (64013 - 53934 = 10,079).
18. La Promovente realizó un pago de \$1,317.96 mediante cheque fechado 22 de octubre de 2018.¹⁵
19. La Autoridad acreditó el pago de \$1,317.96 el 26 de octubre de 2018.¹⁶
20. El 26 de octubre de 2018, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción y solicitud de investigación de factura, solicitud núm. OB20181026IIHQ, caso núm. 5126760078. Esta incluía las fotos que la Promovente tomó a su contador los días 16 de enero de 2018, 17 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2018.¹⁷
21. En respuesta a la solicitud de investigación inicial, la Autoridad envió carta con fecha de 30 de octubre de 2018 a la Promovente. La carta indica que la Autoridad le concedió a la Promovente un ajuste de \$663.76 y un crédito de \$11.80 por la Ley 143-2018.¹⁸
22. La Autoridad calculó el crédito de \$663.76, tomando como buenas las fotos sometidas por la Promovente, y prorrateando las lecturas que aparecen en las fotos a las fechas en que dijo haberlas tomado las fotos.¹⁹
23. La Autoridad calculó el crédito de \$11.80 de la Ley 143-2018, multiplicando 118 días por diez centavos (118 días x \$0.10 = \$11.80).²⁰
24. El 16 de noviembre de 2018, la Promovente sometió a la Autoridad una *Solicitud de Reconsideración* respecto al resultado de la investigación inicial.²¹
25. La Autoridad recibió la *Solicitud de Reconsideración* el 16 de noviembre de 2018.²²

¹⁵ Recurso de Revisión, anejos.

¹⁶ Vista Administrativa, Exhibit I de la Autoridad.

¹⁷ Recurso de Revisión, anejos.

¹⁸ Vista Administrativa, Exhibit A de la Autoridad.

¹⁹ Vista Administrativa, testimonio Fuentes Amador, minutos 1:25:45 a 1:32:10.

²⁰ Vista Administrativa, testimonio Fuentes Amador, minutos 1:32:20 a 1:32:38.

²¹ Recurso de Revisión, anejos.

²² Vista Administrativa, testimonio Fuentes Amador, minutos 2:03:45 a 02:04:05.

26. El 17 de diciembre de 2018, la Promovente envió a la Autoridad un escrito titulado "Solicitud de Remedio Final ante la AEE".²³
27. En respuesta a la *Solicitud de Reconsideración*, la Autoridad envió carta con fecha de 18 de diciembre de 2018 a la Promovente, sosteniendo la decisión de 30 de octubre de 2018. El sobre de la notificación tiene matasello de 19 de diciembre de 2018.²⁴
28. En la notificación sobre decisión final con fecha 18 de diciembre de 2018, la Autoridad le advierte a la Promovente que "tendrá un término de treinta (30) días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no mas tarde del 31 de enero de 2019".²⁵
29. La Promovente realizó un pago de \$191.21 mediante cheque fechado 10 de enero de 2019.²⁶
30. La Autoridad acreditó el pago de \$191.21 el 15 de enero de 2019.²⁷
31. El 25 de enero de 2019, la Promovente presentó su solicitud de *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ante el Negociado de Energía, solicitando que la misma se atienda por la vía sumaria.
32. El 25 de febrero de 2019, el probador de contadores de la Autoridad, David Luciano Álvarez, realizó pruebas de calibración al contador a carga baja y carga máxima, las cuales arrojaron una confiabilidad promedio de 100.2%.²⁸

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su objeción a la factura ante la Autoridad dentro del término de 30 días que proveen el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.01 del Reglamento 8863.
2. La Promovente pagó una cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses, según proveen el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.05 del Reglamento 8863.

²³ Recurso de Revisión, anejos.

²⁴ Vista Administrativa, Exhibit 1 de la Promovente.

²⁵ Vista Administrativa, Exhibit 1 de la Promovente.

²⁶ Recurso de Revisión, anejos.

²⁷ Vista Administrativa, Exhibit I de la Autoridad.

²⁸ Vista Administrativa, Exhibit B de la Autoridad.

3. La Autoridad completó y notificó el resultado de la investigación inicial dentro del término de 60 días que proveen el Artículo 6.27 (a)(3) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.11 del Reglamento 8863.
4. La Promovente presentó su solicitud de reconsideración dentro del término de 20 días que proveen el Artículo 6.27(a)(4) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.13 del Reglamento 8863.
5. La Autoridad notificó el resultado de la decisión final fuera del término de 30 días que proveen el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863.
6. El término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 para que la compañía de energía evalúe una solicitud de reconsideración y notifique la determinación final al cliente es de naturaleza jurisdiccional.
7. Si la compañía incumple con el término de 30 días que proveen el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863 para notificar la decisión final, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
8. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 y la Sección 5.03 del Reglamento 8863 establecen que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
9. Al haber la Autoridad notificado la determinación final fuera del término jurisdiccional, y según dispuesto en el Artículo 5.03 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía debe revisar la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y sin adscribir deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad.
10. La Sección 3.04 del Reglamento 8543, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 y la Sección 4.01 del Reglamento 9043, establecen un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Autoridad haya emitido su decisión final, para que un cliente presente su solicitud de revisión al Negociado de Energía. Este término es de cumplimiento estricto.
11. La notificación final emitida por la Autoridad, con fecha de 18 de diciembre de 2018, depositada en el correo el 19 de diciembre de 2018, es inconsistente e induce a error, toda vez que indica erróneamente que el término de treinta días (30) para solicitar revisión del Negociado de Energía vence el 31 de enero de 2019. Ante ello, la notificación resulta defectuosa y no se activan los términos para acudir en alzada, sujeto a la doctrina de incuria. Al haberse presentado el recurso de revisión el 25 de enero de 2019, quedó presentada dentro de los términos reglamentarios que proveen la Sección 3.04 del Reglamento 8543 y la Sección 5.01 del Reglamento 8863.
12. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación

de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.

13. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
14. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y se facturarán los cargos por consumo correspondientes.
15. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, a los días en que no hubo servicio eléctrico y el consumo marcado en el contador de la Promovente, corresponde un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$ 720.78 a la factura de 24 de septiembre de 2018, para el periodo de 1 de septiembre de 2017 al 1 de septiembre de 2018.
16. Por tratarse de una revisión *de novo*, los créditos calculados por el Negociado de Energía son en sustitución de, y no en adición a, los créditos y ajustes concedidos por la Autoridad como parte de su investigación inicial que fuesen notificados en la carta de 30 de octubre de 2018. Por tanto, procede que la Autoridad otorgue un crédito adicional en la cuenta de la Promovente de \$45.22.